

65

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-0790
DEMANDANTES: YOHANNA CAROLINA SUAREZ RIVERA en
representación de JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ
SUAREZ
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SENTENCIA No: 06- 2021

CHÍA, ONCE (11º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial solicitaron el 19 de diciembre de 2019¹, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

MES CAUSACIÓN	MERCADO	ALIMENTACIÓN ESCOLAR	TRANSPORTES ESCOLARES	VESTUARIO	UNIFORMES
jun-19	\$ 545.000,00				
jul-19	\$ 545.000,00				
ago-19	\$ 545.000,00				

¹ Folio 28

sep-19	\$ 545.000,00		\$ 220.000,00		
oct-19	\$ 545.000,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00		
nov-19	\$ 545.000,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00		
dic-19	\$ 1.060.000,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00		
ene-20	\$ 873.600,00	\$ 1.334.800,00	\$ 220.000,00	\$ 2.100.000,00	\$ 800.000,00
TOTAL	\$ 5.203.600,00	\$ 5.339.200,00	\$ 1.100.000,00	\$ 2.100.000,00	\$ 800.000,00

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte² librando mandamiento de pago.

La demandante en escrito de 11 de noviembre del año anterior revocó el poder conferido al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO y adicional a ello presentó un estado de cuenta de la obligación aquí ejecutada³, sobre la cual se efectuará un pronunciamiento expreso dentro de esta decisión.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

El demandado LEONARDO JOSÉ GONZALEZ RODRÍGUEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos y proponiendo las excepciones:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- MALA FE

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas⁴, confirmando nuevo poder e indicando que la pasiva no ha cumplido con la obligación de mercado, costos de educación vestuario y además debe tenerse en cuenta el interés superior del menor.

Por auto del 28 de enero de 2021⁵ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

² Folio 33

³ Folio 36

⁴ Folios 54 a 60

⁵ Folio 62

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación No. 02615 del 8 de octubre de 2018⁶. Y por pasiva, como quiera que de acuerdo a la misma acta, la custodia del menor quedó a cargo de su progenitora, ella la legitima para reclamar lo aquí cobrado.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 0002615 de 8 de octubre de 2018.

3.4. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE: Al revisar el escrito de contestación de demanda, en el acápite de excepciones de mérito, se plantea PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dado que en su concepto ha realizado todos los pagos estipulados y además valores adicionales por un total de \$33'423.892, trayendo para el efecto una relación de pagos la cual milita a folio 44, en la cual se denotan pagos desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 14 de enero de 2020.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, no se puede hablar de un pago total de la obligación por cuanto la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, además por cuanto no se han tenido en cuenta los incrementos anuales que establece la ley. Adicional a ello deben sumarse los costos educativos que también están siendo incumplidos, como los derivados de la vivienda.

EL DESPACHO CONSIDERA:

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "*obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o*

⁶ Folio 4 a 9.



transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". Así mismo el artículo 152 del Código del Menor, establecía la restricción de excepciones exclusivamente en el pago de la obligación.

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Ahora bien, respecto del **pago total** en la relación de pagos el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

- A. El periodo sobre el cual se discute la insatisfacción de las obligaciones cubija desde el mes de **junio de 2019** hasta el mes de **enero de 2020**.
- B. En la columna 5ª de la relación de pagos se aprecian consignaciones por transferencia bancaria referente a Mercado y alimentación escolar así:
 - a. \$3'006.000 el 19 de diciembre de 2019
 - b. \$515.000 el 13 de junio de 2019
 - c. \$515.000 el 22 de junio de 2019
 - d. \$515.000 el 13 de julio de 2019
 - e. \$160.000 el 19 de julio de 2019
 - f. \$63.000 el 25 de julio de 2019
 - g. \$370.000 el 23 de agosto de 2019
 - h. \$180.000 el 4 de septiembre de 2019
 - i. \$300.000 el 11 de septiembre de 2019
 - j. \$700.000 el 23 de septiembre de 2019
 - k. \$170.000 el 3 de octubre de 2019
 - l. \$720.000 el 28 de octubre de 2019
 - m. \$50.000 el 6 de noviembre de 2019
 - n. \$457.030 el 29 de noviembre de 2019

- Para un total de \$7'721.030
- C. Respecto al cobro de transportes escolares se referencia las siguientes consignaciones:
- a. \$70.000 el 4 de junio de 2019
 - b. \$200.000 el 11 de junio de 2019
 - c. \$110.000 el 20 de junio de 2019
 - d. \$300.000 el 3 de julio de 2019
 - e. \$250.000 el 9 de septiembre de 2019
 - f. \$40.000 el 17 de julio de 2019
 - g. \$40.000 el 7 de agosto de 2019
 - h. \$160.000 el 11 de agosto de 2019
 - i. \$380.000 el 19 de agosto de 2019
 - j. \$302.000 el 26 de agosto de 2019
- Para un total de \$1'932.000

- D. En cuanto al cobro de vestuario y uniformes
- a. \$1'836.000 consignación el 16 de octubre de 2019.

Sin embargo sobre la misma el Despacho encuentra que su relación se torna ineficaz, toda vez que lo solicitado en la demanda corresponde al mes de enero de 2020.

De acuerdo al inciso 1º del artículo 280 del Código General del Proceso, el Despacho debe analizar la conducta de las partes y en este orden de ideas, la aquí demandante en escrito radicado el 11 de noviembre de 2020 indicó que el demandado solo debía los dineros allí relacionados, por lo que el Juzgado tendrá en cuenta lo allí plasmado. Sin embargo, se están adicionando unos cobros respecto de cuotas posteriores al mes de enero de 2020 **los cuales no están siendo objeto de cobro en esta instancia**, como se desprende de la lectura de la demanda y del mandamiento de pago.

En el mismo se aprecian pagos efectuados por la parte pasiva (tercera columna) así como vestido no entregado, sin que se mencione nada respecto del no pago de transportes escolares ni de alimentación escolar. Por lo que se procede a realizar la operación aritmética así:

MES CAUSACIÓN	MERCADO	ABONO RECONOCIDO POR LA DEMANDANTE (folio 36)	SALDO OBLIGACIÓN MERCADO
jun-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
jul-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
ago-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
sep-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
oct-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
nov-19	\$ 545.000,00	\$ 515.000,00	\$ 30.000,00
dic-19	\$ 1.060.000,00	\$ -	\$ 1.060.000,00



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

ene-20	\$ 873.600,00	\$ -	\$ 873.600,00
TOTAL	\$ 5.203.600,00		\$ 2.113.600,00

En razón de lo anterior, la obligación respecto de mercado por los meses de JUNIO DE 2019 a ENERO DE 2020 queda en \$2'113.600=

En el escrito de la demandante NO APARECEN RELACIONADAS LAS OBLIGACIONES DE:

- ALIMENTACIÓN ESCOLAR (numeral 5º mandamiento)
- TRANSPORTES ESCOLARES (numeral 6º mandamiento)
- UNIFORMES (numeral 8º mandamiento)

Por lo tanto respecto de la misma se excluirán de la ejecución.

En cuanto al vestuario, la demandante aduce que tiene un crédito por \$850.000 (\$680.000+\$170.000) y en razón de ello la ejecución seguirá por esta suma.

Conforme al artículo 133 del Código de Infancia y Adolescencia, las pensiones alimentarias atrasadas PUEDEN RENUNCIARSE O COMPENSARSE, disposición que concuerda con los artículos 424 y 425 del Código Civil y por ende, la aquí demandante, quien decidió de forma libre y espontánea hacerlo, manifestó en causa propia ejercer su derecho e informar cuales eran los valores adeudados para ese momento por el demandado, por lo que la excepción planteada, dada la conducta del demandante, está llamada a la prosperidad de forma parcial.

En razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS \$2'113.600= por concepto de saldo de mercado de los meses de junio de 2019 a enero de 2020.
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$850.000= por concepto de vestuario.

Condenando en costas parcialmente a la parte demandada, dada la prosperidad parcial de la excepción.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

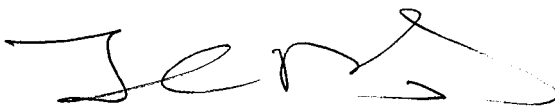
- DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS \$2'113.600= por concepto de saldo de mercado de los meses de junio de 2019 a enero de 2020.
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$850.000= por concepto de vestuario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

CUARTO: CONDENAR PARCIALMENTE en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General, en un 50%

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 230.000 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.10, hoy 12 FEB 2021 08:00 a.m. LORENA SIERSA RODRIGUEZ Secretaria
